

RESOLUCIÓN Nº 1.146

La Plata, 21 de noviembre de 2019

VISTO

Las diferentes Resoluciones Colegiales inherentes a los profesionales que realizan tareas de Gas, Electricidad y/o Sanitarias, egresados de los Centros de Formación Técnico Profesional y/o con matrícula otorgada por las Prestatarias habilitadas por los entes reguladores de los servicios de gas, electricidad y obras sanitarias, y

CONSIDERANDO

Que el Colegio de Técnicos, por imperio de la Ley 10.411, regula en la Provincia de Buenos Aires, el Ejercicio Profesional de los Técnicos y/o quienes realicen tareas propias de la profesión, que se encuentren habilitados para ello, por medio de las distribuidoras de gas, electricidad y obras sanitarias.

Que las dudas planteadas respecto de la facultad de inscripción en nuestro Colegio, fueron despejadas por el Poder Ejecutivo provincial, mediante Resolución en el expediente 2200-8430-02.

Que la Asamblea Colegial celebrada el día 14-11-1997, aprobó la decisión de abrir el Registro de Instaladores.

Que las distintas Resoluciones emitidas por el Colegio, han abordado el tema, a fin de resolver cuestiones presentadas a la Institución de forma parcial.

Que, dada la realidad de nuestro Colegio, respecto a la tarea y su crecimiento diario, implica el dictado de una norma, abarcativa de las especialidades descriptas.

Por ello, el Consejo Superior, en cumplimiento de lo resuelto por la Asamblea Extraordinaria, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019, acta Nº 71, con las facultades que la Ley 10.411 le otorga,

RESUELVE

Artículo 1º: El día (01) del mes de enero de 2020 crease en el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, un **REGISTRO DE INSTALADORES TÉCNICOS**.

Artículo 2º: Regístrese en el mismo, a los titulares de las constancias educativas y/o certificaciones que acrediten la competencia profesional respectiva, expedidas por los Centros de Formación Técnico Profesional, Instituciones equivalentes dentro del Sistema Educativo Nacional, Provincial, Municipal o Privados, con reconocimiento oficial, en las especialidades de Instalaciones de Gas, Electricidad, Obras Sanitarias, o los Instaladores del Servicio de Gas, con matrícula de 2da. o 3ra. categoría, otorgada por la ex Gas del Estado o las distribuidoras licenciatarias autorizadas, o los instaladores sanitaristas con matrículas otorgadas por la ex Obras Sanitarias de la Nación, etc.

Artículo 3º: Para inscribirse en el Registro de Instaladores de Gas, y/o Electricidad y/o Obras Sanitarias, creado por la presente, el Colegio dispondrá de un sistema informático, con nomenclador y numeración correlativa con la actual matriculación colegial, con la especificación que corresponda. Como ser **RIG-__** (Registro de Instalador de Gas, detallándose su categoría), otro con la especificación **RIE-__**(Registro de Instalador de Electricidad, detallándose su categoría), y otro con la especificación **RIOS-__**(Resgistro de Instalador de Obras Sanitarias, detallándose su categoría).

Artículo 4º: Las categorías mencionadas en el artículo anterior, son las que los Instaladores poseen actualmente, otorgadas por la competencia profesional que de su formación técnica y en muchos casos reconocidas por las empresas mencionadas, o las que otorga la Dirección General de Escuelas de la Pcia. de Bs. As., o las instituciones educativas mencionadas en el artículo 2º de la presente.

Artículo 5º: El formulario de registración será similar al legajo actual de matrícula. Cumplido con su confección y llenado, debidamente firmado por el solicitante y autoridad Colegial pertinente, se enviará al Consejo Superior para su alta y confección del carnet de Instalador correspondiente, el

cual será enviado al domicilio legal declarado por el solicitante.

Artículo 6°: El solicitante abonará una cuota anual de Registro, cuyo importe y forma de pago, será igual al que corresponda al pago de la matrícula colegial. El que deberá abonarse al momento de registrarse y posteriormente, en forma anual, de acuerdo con lo que la Asamblea fije al respecto.

Ante el impago de la misma, se le aplicará la normativa vigente colegial que dispone sobre el pago fuera de término, de las cuotas de colegiación.

Artículo 7°: La documentación a presentar en la boca de visado correspondiente, será la exigida por la distribuidora respectiva, más la documentación exigida por el Colegio de Técnicos. En cada presentación, deberá acreditarse el pago de la cuota de ejercicio profesional CEP, cuyo importe corresponderá al vigente, según lo aprobado por la Asamblea Colegial.

Artículo 8°: El Instalador deberá acompañar en cada visado colegial, el comprobante de AFIP respectivo al pago de su jubilación, en su condición de monotributista y/o como trabajador autónomo, correspondiente al mes que se ejecuta el visado en cuestión, el cual se adjuntará en cada legajo colegial, acompañando la documentación técnica requerida por el Organismo, donde se diligenciará su documentación técnica, como así también la exigida por las normativas colegiales vigentes.

Artículo 9°: el Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As., tendrá sobre los que integran el Registro, todo el poder de Policía y facultades sancionatorias determinadas en la Ley 10.411. Pudiendo imponer las sanciones previstas por la norma citada, para lo cual se utilizará el proceso previsto en el Capítulo IV, Artículos 15,16 y 17 de dicha Ley.

Artículo 10°: Los Inscriptos en el Registro poseen los deberes y derechos profesionales que la Ley 10.411, en su Cap. III Art. 14, les confiere, con la sola excepción de lo previsto en el Inciso 5 de dicho artículo.

Artículo 11°: La Inscripción y permanencia en el Registro de Instaladores, será facultad del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As. y configura la habilitación profesional para ejercer en el territorio provincial.

Artículo 12°: Los Técnicos ya matriculados o aún sin matricularse, **NO** podrán inscribirse en el Registro de Instaladores, así posean una especialidad de Formación Técnica Profesional, dado las obligaciones de aportación exigible para los Técnicos que ejercen su profesión, en el territorio de la Pcia. de Bs. As., según prevé la Ley 12.490 o sus modificatorias.

Artículo 13°: Con la apertura del presente Registro, los Instaladores, con matrícula colegial vigente, que se encuentren con el pago al día, podrán tramitar la cancelación de la misma, junto con el alta en el Registro de referencia.

Los Instaladores que se encuentren suspendidos por falta de pago, al rehabilitar, pasarán automáticamente a formar parte del registro..

Para aquellos Instaladores que, a la fecha del inicio del Registro, se encuentren con matrícula cancelada, al solicitar su reinscripción, serán incorporados en el Registro.

Artículo 14°: Deróguese toda norma que se oponga a la presente, comuníquese a los Colegios del Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y registrados. Cumplido, archívese.